



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **13 NOV 2017**

2015/05/005/0004/15728

VISTO: el recurso de revocación, interpuesto por la empresa A & M 2002 Ltda., contra la Resolución dictada por el Poder Ejecutivo, de fecha 30 de diciembre de 2016.

RESULTANDO: I) que por el citado acto se dispuso adjudicar la Licitación Pública N° 11/2015, que tuvo por objeto la "Realización de la limpieza integral y prestación de servicios generales en las oficinas de la Dirección General Impositiva, ubicadas en la capital", a la empresa "PULSO S.R.L."-

II) que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, habiendo la recurrente petitionado que se le confiriera vista de las actuaciones administrativas previas al dictado del acto recurrido, para fundamentar el recurso con posterioridad.

III) que habiéndosele conferido la vista, la recurrente presenta escrito, limitándose a transcribir los argumentos expuestos en el proceso licitatorio, no agregando nuevos agravios.

IV) que en ese sentido, manifiesta que la resolución recurrida le agravia y que la adjudicación asignada, es inconveniente para el servicio.

V) que a su juicio, se ha violentado el Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012, en cuanto se ha adjudicado a una empresa que no presenta la oferta más conveniente para los intereses del servicio y describe los factores de evaluación descriptos en el artículo 65 in fine del TOCAF.

VI) que se basa en que el llamado consistía en la contratación de dos tipos de servicios: limpieza integral y servicios generales y por ello, los oferentes debían acreditar reconocida capacidad técnica para realizar ambos tipos de servicios. A su criterio, solo podía acreditar ese extremo, con constancias de clientes, no siendo suficiente el listado de antecedentes.

VII) que también discrepa con la forma de ponderar el precio, considerando que hay errores en la determinación de las categorías laborales, de acuerdo al laudo, basándose en que existen importantes

ACTO 1542

SAM/A-MR

diferencias entre los dos subgrupos (19.02 y 19.07), en cuanto a los salarios, categorías y ajustes.

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones de la Dirección General Impositiva se expidió rebatiendo cada uno de los agravios de la recurrente, los cuales ya habían sido considerados por la referida Comisión al informar la evacuación de la vista de esta oferente; pues no agrega nuevos agravios, solo limitándose a transcribir las consideraciones efectuadas al evacuar la vista.

II) que la Comisión reitera que la oferta más conveniente es la de PULSO S.R.L. y que la adjudicataria cumplió cabalmente con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares, tanto en las categorías laborales en que prestarían funciones los trabajadores (grupos y subgrupos de acuerdo al Consejo de Salarios) así como la forma de actualización de la remuneración.

III) que el otro agravio, respecto a no discriminar antecedentes para la prestación de servicios generales, que refiere a portería, cadetería, etc., la Comisión considera que debe ser descartado, debido a que, la adjudicataria se comprometió a emplear al mismo personal que se está desempeñando en la Unidad Ejecutora a través de la empresa que actualmente está prestando el servicio (A & M 2002 Ltda.).

IV) que en el artículo 23 del Pliego de Condiciones Particulares, se estableció que para las ofertas que superen el juicio de admisibilidad y a su vez, cumplan con las especificaciones requeridas en el llamado, se procederá a realizar la evaluación técnica y económica teniendo en cuenta, los factores de ponderación de: Precio, calidad y antecedentes. Habiéndose dispuesto asimismo que, la Dirección General Impositiva, se reservará el derecho de determinar a su exclusivo juicio y en forma definitiva, si el oferente posee la capacidad técnica y financiera para realizar el suministro y prestación de los productos y servicios requeridos en la licitación.

V) que de obrados no resulta que se haya violado el principio de igualdad de los oferentes, habiendo tenido oportunidad de realizar sus ofertas sobre bases idénticas, dándose cumplimiento a las normas que rigen la contratación administrativa y respetando las garantías allí consagradas a los oferentes.

VI) que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho y no advirtiéndose vicios de ilegalidad o procedimiento que invaliden lo actuado, corresponde su confirmación.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ATENTO: a lo informado por la Dirección General Impositiva y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

2015/05/005/0004/15728

1º) Confirmase el acto administrativo recurrido.

2º) Vuelva a la Dirección General Impositiva para su notificación y archivo.

LUCIA TOPOLANSKY

**Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia**